

**H. XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

Los suscritos Diputados y Diputadas, Mayuli Latifa Martínez Simón, Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAN; Gabriela Angulo Sauri, Presidente de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; Fernando Levin Zelaya Espinoza, Presidente de la Comisión de Comunicaciones y Transporte; Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria; Eugenia Guadalupe Solís Salazar, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; y Jesús Alberto Zetina Tejero, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Honorable XV Legislatura, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar al Pleno Legislativo, la **Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 89 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por sus siglas CIDH, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, señalando en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" que como parte de dichas garantías, los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres", en atención a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género en México, como consecuencia de una

situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género.

En ese sentido, Quintana Roo fue una de las primeras entidades federativas donde se aprobaron reformas al Código Penal para contemplar el delito del feminicidio. Un par de meses antes de que éste se avistara en el ámbito federal, aquí ya contábamos con legislación al respecto.

Sin embargo, los resultados obtenidos en Quintana Roo en este rubro son pobres, ya que no se estandarizó al resolutorio señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a lo posteriormente establecido a nivel federal.

Adelantarnos al debate nacional, no se tradujo en un tipo penal sólido, en una herramienta al servicio de nuestra comunidad, de los deudos de las víctimas que claman justicia, ni de los jueces y tampoco la Fiscalía General del Estado.

Según los datos aportados por distintas instituciones, incluida la propia Fiscalía General del Estado, hasta principios del 2016, no se había sentenciado a persona alguna por feminicidio en nuestra entidad. No obstante, los altos índices de delitos relacionados con la violencia de género, como la desaparición de más de 269 mujeres, entre enero de 2014 y agosto de 2015; o los más de 150 asesinatos de 2012 a 2014, según cifras del Consejo Estatal de Mujeres de Quintana Roo y el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio (OCNF), dan pie a una duda razonable que algo está fallando en el andamiaje jurídico, que la falta de resultados responde a la propia redacción del artículo 89 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Al margen de las estadísticas, en el ámbito legislativo, hay un hecho que nos motiva a recomponer el camino. En la sesión celebrada el día 20 de julio del presente año, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, acordó emitir un exhorto "a los poderes legislativos de las entidades federativas de los estados para homologar la legislación para prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres incluidos el delito de feminicidio y la violencia feminicida, contemplados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal." Y en el

comunicado de prensa enviado por el Senado de la República, literalmente, nos usan como ejemplo de una de las entidades "donde se han creado tipos penales difíciles de acreditar."

Este exhorto fue recibido por el entonces Diputado, Pedro José Flota Alcocer, en su carácter de Presidente de Diputación Permanente del Congreso del Estado de Quintana Roo, el día 27 de julio, y a pesar de ello, fue hasta esta legislatura cuando se leyó y turnó a comisiones.

Para entender mejor el origen de este señalamiento sobre el "tipo penal difícil de acreditar" cabe repasar las diferencias entre nuestra legislación y la federal.

De manera textual, nuestro código establece en el artículo 89 BIS que:

"Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género" [y] "Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;*
- II.- Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- III.- Que a la víctima se la haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;*
- IV.- Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;*
- V.- Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;*
- VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima".*

En contraste, el Congreso de la Unión, estableció en el artículo 325 del Código Penal Federal que:

"Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público."*

Queda claro pues, que en el artículo referente al feminicidio de nuestro Código Penal las razones de género se definen distinto, con las implicaciones jurídicas que de ello se desprenden.

De manera literal, sólo compartimos uno de los siete supuestos contemplados por el código federal: el de la violencia sexual. En ambos códigos, si el cuerpo de la víctima presenta rastros de violencia sexual de cualquier tipo, se considera que el homicidio partió de razones de género.

En otros cuatro, hay modificaciones que, respecto al marco federal, hacen más complejo encuadrar un mismo hecho en los supuestos de las razones de género. El ejemplo más extremo es cuando el cuerpo de la víctima es expuesto o exhibido en la vía pública. Como se señala, nuestro código agrega la condición de que esto se dé "con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer", por lo cual se vuelve un supuesto inoperante.

En cuanto al supuesto restante en nuestro código, "que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima", éste no se contempla en el ámbito federal, en su lugar están otros dos supuestos que aquí fueron excluidos: que "la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida"; y por otro lado, que "haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza".

Si volteamos a ver lo que sucede en el resto de los estados del país, salta a la vista, la enorme área de oportunidad que tenemos para construir una herramienta sólida para castigar los delitos cometidos por razones de género.

En tres entidades del país –Estado de México, Sonora y Tamaulipas-, se recogen de manera casi literal las siete razones de género; en una, - Campeche- seis; en otra más – Zacatecas-, cuatro; y en otras tres –Colima, Puebla y Querétaro-, tres.

De los supuestos de las razones de género, que actualmente no se contemplan en nuestro Código Penal, en nueve entidades federativas se contempla como razón de género, el incomunicar a la víctima; y el del vínculo sentimental, en los tres que contemplan todo.

Los integrantes de esta XV Legislatura debemos considerar que el feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, en el cual la vida de las mujeres es el bien jurídico tutelado por la norma, por lo que sus elementos constitutivos deben estar estandarizados a lo señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a lo establecido a nivel federal.

En consecuencia, los suscritos Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional nos permitimos poner a la consideración del Pleno de la XV Legislatura la Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 89 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de los Integrantes del Pleno de la XV Legislatura, la aprobación del siguiente punto de:

INICIATIVA DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 89 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. – Se reforma el artículo 89 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 89-BIS.- Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de **cuarenta** a **sesenta** años y de mil quinientos a tres mil días multa.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que existan antecedentes **o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito laboral o escolar, así como** violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal, del sujeto activo en contra de la víctima;
- II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida **o actos de necrofilia**;
- IV. Que existan antecedentes **o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso**, acoso u hostigamiento sexual, **o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima**;
- V. Que el cuerpo de la víctima sea **expuesto o exhibido en un lugar público**.
- VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.
- VII. **Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza**;
- VIII. La víctima haya sido **incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida**;

Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

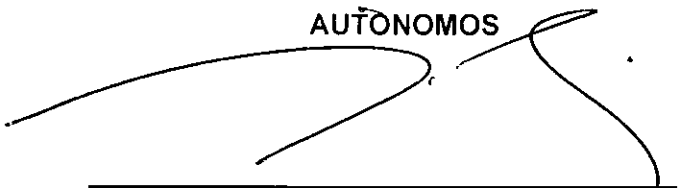
Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Signan la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes noviembre de dos mil dieciséis, los suscritos

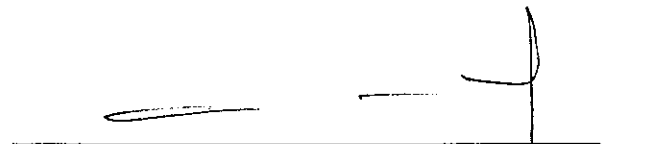
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMÓN
PRESIDENTA DE LA COMISION DE
PARTICIPACION CIUDADANA Y ORGANOS
AUTONOMOS



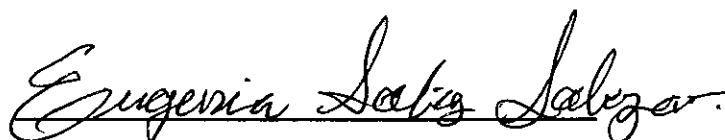
DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE



DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS LEGISLATIVOS Y TÉCNICA
PARLAMENTARIA



DIP. GABRIELA ANGULO SAURI
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE TURISMO Y ASUNTOS INTERNACIONALES



DIP. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS



DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

Las firmas que anteceden refieren a la Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 89 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.